

San Felipe, veinte de noviembre de dos mil veinte

**VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que comparece doña DANIELA ANDREA DE LA ROSA MAULEN, chilena, soltera, trabajadora, domiciliada en Gregorio de la Fuente, Block 2112, Departamento 1, comuna y provincia de Los Andes, quien deduce demanda por despido indirecto y cobro de prestaciones en contra de su ex empleador JOSE DAVID HIDALGO ABARZUA SERVICIOS PARKING EIRL, persona jurídica del giro de prestación de servicios administrativos y comerciales, representada legalmente en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo, por don JOSÉ DAVID HIDALGO ABARZÚA, empresario, ambos domiciliados en calle Salesianos N° 1140, Oficina 102, comuna de San Miguel, Región Metropolitana, también con domicilio en Santo Domingo N°1071, comuna y provincia de San Felipe, y en calle Monjitas N°550, oficina 10, comuna de Santiago, de la Región Metropolitana; y en forma solidaria o subsidiaria, en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN FELIPE, representada legalmente por su Alcalde, don PATRICIO ARMELINO FREIRE CANTO, ambos domiciliados en Salinas N°1211, comuna y provincia de San Felipe.

Señala que ingresa a prestar servicios y fue contratada con fecha 27 de junio de 2017, bajo vínculo de subordinación y dependencia por la empresa JOSE DAVID HIDALGO ABARZUA SERVICIOS PARKING EIRL, como inspectora y prevencionista de riesgo, para desempeñarse en el establecimiento ubicado en calle Santo Domingo N° 1071, de la comuna y provincia de San Felipe y supervisora de cobradores de parquímetros en la comuna de San Felipe, con una jornada conforme al Art. 22 del Código del Trabajo, es decir, sin limitación a la jornada de 45 horas semanales, con limitación de no trabajar más de 6 días seguidos durante la semana. Que, su última remuneración fue en el mes de junio de 2019, y fue por un total de \$787.500.-, compuesta de \$450.000.- como sueldo base; gratificación mensual garantizada equivalente al 25% de su remuneración mensual \$117.500.-; Bono de responsabilidad \$20.000.-; Bono de colación \$75.000.-; Bono movilización \$75.000.-; y Asignación pérdida de caja \$50.000.-.

Explica que el contrato se pactó inicialmente hasta el 25 de julio de 2017, con renovación automática por 30 días. Como continuó prestando servicios para su ex empleador, el contrato mutó a indefinido.



Indica que el 16 de octubre de 2019, puso término a su relación de trabajo ejerciendo su derecho al despido indirecto, invocando como causal la del N° 7 del Art. 160 del Código del Trabajo, fundada en el no pago de remuneraciones de los meses de julio de 2019 hasta la fecha, y no pago íntegro de las cotizaciones previsionales y de seguridad social, además de no proporcionar el trabajo para la que fue contratada ya que no obstante presentarse a laborar, en los hechos no desarrollaba función alguna desde la semana del 07 de octubre en adelante. De igual modo, al infringir el deber de cuidado y seguridad, basado en el hecho de que su empleador la expuso a peligrosas consecuencias, al haberse vinculado con prestamistas de origen extranjeros, particularmente colombianos, para lo cual las enviaba junto con una compañera de trabajo a buscar el dinero que había pedido prestado y al no efectuarle los pagos, estos usureros las amenazaban personalmente, llegando incluso a allanar sus hogares premunidos con armas de fuego, retirando de sus viviendas muebles y enseres para retenerlos en garantía, siendo la última incursión sumamente grave ya que ingresaron a su hogar y frente a las amenazas de muerte para que se les pagara, les entregó la cantidad de \$15.000.000.-, que su madre le prestó y que tenía producto de la venta de una casa. Que, lo anterior implica una evidente falta al deber de cuidado de su ex empleador.

Hace presente que el día 16 de octubre de 2019, envió carta certificada a su ex empleador al domicilio consignado en su contrato y a otro de la comuna de San Miguel, Santiago, dándole aviso del término de la relación laboral aquel mismo día, entregando copia de ella en la Inspección Provincial del Trabajo de San Felipe.

Añade que el 16 de octubre de 2019, interpuso el reclamo en la Inspección Provincial del Trabajo de San Felipe, efectuándose el comparendo de rigor el día 30 de octubre de ese año, con la inasistencia de la reclamada.

En cuanto al derecho, cita el artículo 7° del Código del Trabajo, artículos 54 y siguientes, artículo 162 del Código del Trabajo, agregando que al momento del autodespido el empleador le adeudaba las siguientes cotizaciones previsionales y de seguridad social:

Cotizaciones en AFP Hábitat: diciembre de 2018, enero y febrero de 2019, mayo a agosto de 2019 y los días trabajados del mes de octubre de 2019.



Cotizaciones Fonasa: Durante todo el periodo trabajado.

Cotizaciones AFC Chile: diciembre de 2018, enero y febrero de 2019 y desde mayo a la fecha del autodespido.

En cuanto al despido indirecto, cita el artículo 171 del Código del Trabajo.

En cuanto al régimen de subcontratación, cita el artículo 183-A del Código del Trabajo y artículo 183-B del Código del Trabajo. Añade que de la disposición legal transcrita, se infiere que nuestro legislador hace solidariamente responsable a la empresa principal y al contratista, de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a contratistas y a los subcontratistas a favor de sus trabajadores, incluidos las eventuales indemnizaciones por término de contrato de trabajo.

Así, señala que la demandada solidaria con fecha 29 de mayo de 2017, por escritura pública suscrita ante el notario público de San Felipe, don Hernán Esteban Herrera Caballero, suplente del titular don Alex Pérez De Tudela Vega, se celebró el “Contrato de Concesión del Servicio de Control de Tiempo de Estacionamiento de Vehículos en las Vías Urbanas de la Comuna de San Felipe”, entre la I. Municipalidad de San Felipe, representada por su Alcalde subrogante don Patricio Ernesto González Núñez y la empresa JOSE DAVID HIDALGO ABARZUA SERVICIOS PARKING E.I.R.L., cuyo nombre de fantasía es GREEN LINE E.I.R.L., también denominada, JOSE DAVID HIDALGO ABARZUA SERVICIOS INTEGRALES EIRL, representada legalmente por don JOSÉ DAVID HIDALGO ABARZUA, ambos ya individualizados. En virtud de este contrato se establece según el artículo 183 B del Código del Trabajo, la responsabilidad solidaria de la I. Municipalidad de San Felipe, representada por su Alcalde ya individualizado.

Indica que la demandada principal es contratista o sub contratista de la demandada solidaria la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN FELIPE, quien fue mandante del ex empleador de la actora, por lo que dicha responsabilidad legal emana, ante todo y en primer lugar, del hecho de que en virtud de una convención de prestación de servicios entre las demandadas o por intermedio de terceros, la demandante de autos desempeñó funciones que iban en completo y total beneficio de las demandadas solidarias, de tal modo que la actora estaba por entero abocada a cumplir con el contrato de prestación de servicios suscrito entre el



demandado principal con la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN FELIPE, desarrollándose las funciones detalladas precedentemente.

Agrega que la demandada solidaria ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN FELIPE, debe responder solidaria o subsidiariamente, pues la actora, prestaba servicios que iban en su directo beneficio, producto de una relación contractual entre ésta y la empresa demandada principal, que era la empleadora directa de la actora, por lo que se configura claramente el régimen de subcontratación.

En cuanto a los perjuicios, indica que su trabajo consistía en verificar que cada operador tuviera debidamente bien ingresado cada vehículo al momento de estacionar, en conjunto con esto, también debía hacer una recaudación a media tarde con su colega, a la cual le llamaban una “pre-caja”. Que, esto era todo normal hasta que llega un momento, un día como cualquier otro, las llama don José Hidalgo, Gerente de la empresa, para mandarla junto a su compañera Ingrid Castro Vergara, a buscar una plata donde un señor de nacionalidad colombiana, hasta acá todo bien o normal para ellas, ya que no fue la primera vez. Sin embargo, esto se hizo habitual, pues cada 20 días, muchas veces tuvieron que ir a buscar cierta cantidad de plata donde este señor, para depositarlas a las cuentas de José Hidalgo y día tras día pagar por ello un monto de \$600.000.- de interés por día, todo esto pasó durante un periodo de un año, hasta que llegó al punto de pedir más plata a otro prestamista, de nacionalidad chilena, un tal Pedro, ignora más antecedentes. Con éste último, sólo les exigía recaudar de la pre-caja la cantidad de \$1.200.000.- diarios para pagarle la deuda al prestamista chileno. Hasta acá era raro, pero eso se pagaba, así estuvieron varios meses.

Señala que, en otra ocasión, don José David Hidalgo en conjunto con Daniel Soto las llaman a ella y su colega para dirigir las hasta otros colombianos a pedir la suma de \$10.000.000.-, por lo cual se debía restituir \$12.000.000.-, por su interés, según el acuerdo que llegaron ellos. Que, cuando quedaban \$4.500.000.- por pagar, sus ex empleadores vuelven a pedir \$12.000.000.- por lo que su deuda total ascendía a \$14.400.000.-, más los \$4.500.000.-, que quedaron pendientes de la vez anterior, todo esto dio un total de \$18.900.000.-.

Añade que el día 27 de junio a ella y a su compañera las asaltan, las dejan muy mal, a ambas en el suelo producto de los golpes que les dieron para sustraer el dinero. Que don José Hidalgo, jamás se acercó o llamó por teléfono para



preguntar por su estado después del asalto, sin importarle ni si quiera como habían quedado.

Cuenta que al paso de un mes, los colombianos empezaron a llegar a su casa preguntando por la plata que don José Hidalgo con Daniel Soto, que habían pedido prestada y que les ordenaron ir a buscarla.

Agrega que pasaron un par de días y llegan a su casa en la noche preguntando nuevamente por la plata, a lo que respondió que José Hidalgo no da respuestas de nada, es más, la había bloqueado del teléfono para que no lo llamara más para cobrarle esa plata que él debía y que le cobraban a ella. Que, después de tantos cobros, y ellas llamando a Daniel Soto, día tras día para que hablara con José Hidalgo por el tema de la plata, el día 14 de septiembre los prestamistas colombianos llegan a eso de las tres de la madrugada a su casa, golpean la puerta y al ver por el ojo de la puerta, pensó que era su hermano por lo que abre y ellos se meten violentamente apuntándole con una pistola en la cabeza cobrándole la plata, y tras varios minutos de discusión, ellos pedían la plata o se llevaban las cosas de la casa y gritaban “te vamos a matar” producto de los gritos se levanta su mamá y con la desesperación al ver a un tipo apuntándole con la pistola en la cabeza, le pasó \$15.000.000.- que ella tenía producto de la venta del departamento, y que guardaba para poder edificar una casa y darle bienestar a su papá, que es discapacitado producto de que padece de Alzheimer y que lo mantiene postrado. Que estos prestamistas tomaron la plata y se fueron. Tanto José Hidalgo como Daniel Soto tuvieron conocimiento de todo esto que pasó, pero aun así no les importó nada. Les llamaron en reiteradas ocasiones a Daniel Soto, para decirle que esa plata debía responder porque la actora tenía plazo hasta el 15 de octubre para retirar una casa prefabricada que había comprado, de la cual había cancelado un porcentaje y debía pagar el resto para su retiro, pero tampoco les importó, diciendo que José Hidalgo lo poco le importaba todo.

Indica que ella tiene todos los trabajos de la edificación de su nueva casa paralizados, sin poder hacer retiro de la casa, producto de que José Hidalgo no responde por la plata adeudada, la misma que su madre le pasó para evitar que los prestamistas le quitaran la vida.

Con relación al daño emergente, es decir, el efectivamente sufrido, para salvar su vida amenazada con arma de fuego por parte de los prestamistas, el día



de los hechos relatados, señala que su madre le prestó la suma de \$15.000.000.-, y que tuvo que pasar a los prestamistas para salvar su vida, en circunstancias que la deuda era de su ex empleador, el cual jamás se la restituyó.

En cuanto al daño moral, explica que en los últimos años, ha existido una evolución favorable de la doctrina y jurisprudencia en cuanto a la procedencia del daño moral. Indica que es evidente que los efectos derivados del incumplimiento grave de las obligaciones contractuales, en particular el deber de seguridad, le ha provocado un enorme daño moral, que si bien es incuantificable, su extensión indeterminada y sus consecuencias imprevisibles en su vida futura, debe ser indemnizado económicamente como un insuficiente paliativo.

Cita jurisprudencia en cuanto al daño moral, a saber, sentencia de 19 de junio de 1979, fallo de fecha 02 de agosto de 2007, en causa Rol N° 1.686-07, ambas de la Excelentísima Corte Suprema.

Indica que no cabe duda que sufrió padecimientos en su psiquis, angustias, miedo de perder la vida, la de sus padres, ansiedad, etc., todo por culpa de su ex empleador que la puso en los riesgos y peligros narrados. Que, hubo infracción al deber de seguridad por parte de su ex empleador.

En consecuencia, a título de daño emergente, el efectivamente sufrido, para salvar su vida amenazada con arma de fuego por parte de los prestamistas, demanda la suma de \$15.000.000.-, que es la suma que le prestó su madre en las graves circunstancias descritas.

Por concepto de daño moral, pide que se le indemnice con la suma de \$50.000.000.-, o la suma que en justicia determine el tribunal.

Por lo expuesto y normas legales que cita, pide tener por deducida demanda en procedimiento de aplicación general por nulidad del despido, despido indirecto y cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones derivadas de la relación laboral, en contra de las demandadas ya individualizadas y declarar:

A. Que el despido indirecto de fecha 16 de octubre de 2019, realizado de conformidad al artículo 171 y 160 N°7 por incumplimiento Grave de las Obligaciones, se encuentra ajustado a derecho.

B. Que, en consecuencia, la demandada le deberá pagar las siguientes prestaciones o la suma que el tribunal estime conforme al mérito del juicio:

1. Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de \$786.500.-



2. Indemnización por años de servicios, la suma de \$2.359.500.-, aumentada en un 80% (Art. 168, Código del Trabajo, literal c), es decir, más la cantidad \$1.887.600.-, lo que hace un total de \$4.247.100.-.

3. Remuneración de los meses de julio a septiembre de 2019, la suma de \$2.359.500.-.

4. 15 días trabajados del mes de octubre de 2019, la suma de \$393.250.-

5. Feriado legal un periodo impago, la suma de \$786.500.-.

6. Daño emergente, la suma de \$15.000.000.-.

7. Daño moral, la suma de \$50.000.000.-.

8. Enterar las cotizaciones Previsionales y de Seguridad Social adeudadas por los períodos señalados en el cuerpo del libelo.

9. Se condene a la demandada a pagar a la actora las remuneraciones y prestaciones, consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del auto despido y la de la del entero de las cotizaciones previsionales y de seguridad social.

10. Que todas las sumas adeudadas deberán pagarse con reajustes e intereses legales y costas.

**SEGUNDO:** Que, la demandada principal no contestó la demanda deducida en su contra.

**TERCERO:** Que, la demandada Ilustre Municipalidad de San Felipe, contesta la demanda indicando que asume una defensa negativa en todo aquello que no sea expresamente reconocido en su contestación.

Señala que no es efectivo lo afirmado por el demandante en cuanto al origen de la supuesta responsabilidad que se imputa a su representada, pues la I. Municipalidad de San Felipe, no es dueña de la obra ni mucho menos actuó como mandante de la empresa ex empleadora de la demandante, como se acreditará.

Indica que por Decreto Alcaldicio N° 2479, de 20 de abril de 2017, se llamó a Licitación Pública la “Concesión del Servicio de Control de Tiempo de Estacionamiento de Vehículos en las Vías Públicas Urbanas de la Comuna de San Felipe”. El llamado a licitación pública se publicó a través del portal [www.chilecompra.cl](http://www.chilecompra.cl) bajo la ID 2741-22-LP17, con fecha 24 de abril de 2017, mediante Decreto Alcaldicio N° 3525, de fecha 26 de mayo de 2017, se adjudicó la



referida concesión a la empresa individual José David Hidalgo Abarzúa Servicios Parking E.I.R.L.

Agrega que mediante escritura pública otorgada ante don Hernán Esteban Herrera Caballero Notario suplente del Titular de San Felipe don Alex Pérez de Tudela Vega, con fecha 29 de mayo de 2017, se celebró el Contrato de Concesión denominado “Concesión del Servicio de Control de Tiempo de Estacionamiento de Vehículos en las Vías Públicas Urbanas de la Comuna de San Felipe”, suscrito entre este Municipio y la empresa individual José David Hidalgo Abarzúa Servicios Parking E.I.R.L. que, conforme a la cláusula cuarta del contrato, se entregó en concesión a la empresa individual José David Hidalgo Abarzúa Servicios Parking E.I.R.L., el servicio de control de tiempo de estacionamiento de vehículos en las vías urbanas de la comuna de San Felipe.

Explica que las concesiones municipales son especies de contratos administrativos, mediante los que una municipalidad entrega a un tercero -persona natural o jurídica- un servicio, establecimiento o bien, para que lo explote o lo use bajo las condiciones que establezca la propia municipalidad. Que, según lo dispone el artículo 66 de la citada Ley N° 18.695, la regulación de los procedimientos administrativos de contratación que realicen las municipalidades se ajustará a la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y sus reglamentos, esto es, la Ley N° 19.886. que, el otorgamiento de las concesiones debe hacerse previa licitación pública si el total de los derechos o prestaciones que deba pagar el concesionario es superior a las cien unidades tributarias mensuales.

Señala que la concesión del servicio de control de tiempo de estacionamiento se enmarca en la noción genérica de contrato administrativo, que se celebra mediante una licitación pública, de modo de contemplar condiciones generales, objetivas e igualitarias de libre acceso para todos los interesados, evitando el abuso de situaciones discriminatorias, de modo de permitir que todas las empresas del rubro puedan competir en igualdad de condiciones, para la adjudicación de la referida concesión. Que los contratos como el de la especie, se rigen por un conjunto de normas jurídicas de derecho público, de rango legal, reglamentarias y administrativas, que son la fuente de los derechos y obligaciones





de las partes, no obedeciendo por tanto a un acuerdo propiamente contractual entre las partes.

Indica que respecto de su representada, no se dan los requisitos necesarios para que ésta sea considerada como empresa principal o mandante. Que, el trabajo en régimen de subcontratación, es aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Que, es del caso que su representada, no tiene la calidad de empresa principal desde que en ningún caso puede entenderse dueña de la obra o faena, pues a través del contrato de concesión no encarga un trabajo a realizar por un subcontratista, sino que entrega la concesión de un bien nacional de uso público para la explotación por cuenta y riesgo del concesionario, a tanto de que es este último el que está obligado al pago de una suma de dinero invariable de manera mensual por el uso de dicho bien, y no el municipio el que paga para que se desarrolle una faena empresa u obra determinada.

Argumenta que su representada no tiene ni se le ha otorgado ni por ley ni por voluntad de las partes más derechos que los que ya expresó, y que son los de llamar a licitación pública para entregar en concesión el uso preferente y temporal de un bien nacional de uso público, a título oneroso, no dándose entonces los presupuestos de hecho para que se produzca un trabajo en régimen de subcontratación en los términos del Art 183-A del Código del Trabajo, al menos en lo que respecta a su representada. Que, en la misma situación se encuentran los casos de concesión de bien nacional de uso público para la instalación de ferias libres, ferias persas, instalación de puestos de venta, quioscos, paraderos de taxis, estacionamientos, parquímetros, etc.

Opone la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva, en cuanto la Municipalidad de San Felipe se limitó a llamar a licitación pública para dar en concesión el uso preferente y temporal de un bien nacional de uso público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley N° 18.695.



Señala que de conformidad con lo expuesto, ha quedado en evidencia que la Municipalidad de San Felipe no tiene la calidad de justa parte que debe tener el demandado, atendido que la empresa individual José David Hidalgo Abarzúa Servicios Parking E.I.R.L., desarrolla su actividad comercial de EXPLOTACION DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y PARQUIMETRO, en las calles y cuadras ubicadas dentro de los perímetros licitados, y según el contrato de trabajo la demandante desempeñaba las labores de cobrador de derechos de estacionamiento.

Pide declarar el rechazo de la demanda interpuesta atendido, en primer término, porque la Municipalidad de San Felipe no tiene legitimación pasiva y, subsidiariamente. Que, en caso que no se acoja lo anterior, se declare que no se encuentra obligada al pago que se demanda, con costas. Agrega que el hecho de existir en el contrato y en las bases disposiciones y cláusulas que busquen el cumplimiento oportuno de obligaciones de índole laboral, en ningún casos hace nacer una responsabilidad solidaria o subsidiaria a respecto de su representada, pues la adopción de dichos acuerdos es fruto de la autonomía de la voluntad de las partes, y está dentro del efecto relativo de los contratos en virtud de lo cual lo acordado por las partes es ley para aquellas.

En subsidio, señala que las pretensiones del demandante, fundadas en el artículo 183-A de Código del Trabajo, incluidas las que dicen relación con la nulidad del despido, en lo que atañe a la Municipalidad de San Felipe, no se ajustan a derecho. Que, en efecto, los demandantes, conforme se desprende del petitorio de su demanda, pretenden que su representada sea condenada en forma solidaria con el demandado principal, al pago de las sumas de dinero que indican por los siguientes conceptos y por las sumas que en cada caso se expresa: • Indemnización sustitutiva de aviso previo. • Indemnización por años de servicios. • Recargo del 80% a la indemnización por años de servicios. • Feriado legal y proporcional. • Remuneración impaga desde el mes de julio, agosto y septiembre de 2019. • Remuneración por 15 días del mes de octubre de 2019 • Cotizaciones de seguridad social adeudadas. • Remuneraciones y demás prestaciones laborales que se devenguen entre la fecha del despido y su convalidación. •



Indemnización por daño moral • Indemnización por daño emergente • Reajustes, intereses y costas.

Reitera que la demandante no ha prestado servicios en régimen de subcontratación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 183-A en relación con el artículo 183-B, ambos del Código del Trabajo, por lo que no es procedente que su representada sea condenada solidariamente al pago de las prestaciones señaladas precedentemente.

Explica que la Municipalidad de San Felipe carece de responsabilidad en el juicio sub-lite, en el que se pretende obligarla a pagar prestaciones laborales contraídas por un tercero, sin que se haya acreditado la existencia del vínculo jurídico establecido en el artículo 183-A del Código del Trabajo.

Por lo tanto, indica que la demanda interpuesta en su contra deberá ser rechazada en todas sus partes.

En cuanto a las remuneraciones y demás prestaciones laborales que se devenguen entre la fecha del despido y su convalidación, al amparo del artículo 162 del Código del Trabajo, señala que dicha pretensión no podrá ser acogida en manera alguna respecto de su representada, por cuanto la sanción legal establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo no es aplicable a quien no reviste la calidad de empleador directo del trabajador demandante. Que, en efecto, se ha resuelto por la Excm. Corte Suprema, en sentencia de fecha 26 de febrero de 2009, que la sanción que impone al empleador el artículo 162 del Código del Trabajo, relativa al pago de remuneraciones que se devenguen entre la fecha del despido y su convalidación no puede hacerse extensiva a la empresa principal, calidad esta última, que la Municipalidad de San Felipe niega expresamente. Que, en subsidio, y para el evento que se estimare que la Municipalidad tiene responsabilidad como empresa principal, niega expresamente la existencia de todas y cada una de las supuestas prestaciones laborales señaladas en la demanda.

En cuanto a las prestaciones referidas a indemnización por daño emergente y lucro cesante, indica que aun cuando se establezca por el tribunal la existencia de responsabilidad derivada de la existencia de sub-contratación, su representada en ningún caso podría ser obligada al pago de dichas prestaciones, toda vez que



escapan al ámbito de la relación laboral, pues derivan de hechos que escapan a todo control que pudiese haber efectuado su representada.

En subsidio, señala la limitación de responsabilidad y beneficio de excusión. Que, conforme a lo anterior, subsidiariamente, para el caso que la demandada principal haya despedido al demandante sin cumplir con los requisitos establecidos por la legislación laboral y adeudare prestaciones a éste, y se pruebe que el demandante prestó servicios bajo régimen de subcontratación, la responsabilidad que correspondería a la Municipalidad de San Felipe no sería la solidaria, sino la subsidiaria, limitada al tiempo en que el trabajador prestó servicios en régimen de subcontratación, ello porque su representada ha hecho uso del derecho de retención, al tenor de lo dispuesto en los artículos 183-C y 183-D del Código del Trabajo, con el mismo límite de responsabilidad que en dichas disposiciones se establece.

Por último, de darse la eventualidad de que su representada, indica que si a pesar de todos los antecedentes expuestos, resultare condenada al pago de todas o alguna de las prestaciones demandadas, opone el beneficio de excusión, excepción contemplada en el artículo 303 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al efecto, con el objeto de que el tribunal en el evento indicado, declare expresamente que el pago de dichas prestaciones debe ser perseguido en el patrimonio del demandado principal, como principal obligado, al pago de las mismas.

Por lo tanto, solicita tener por contestada la demanda de autos, declarando, en definitiva:

1. Que se acojan las excepciones, alegaciones y defensas.
2. Que se rechace la demanda de despido injustificado, cobro de prestaciones y nulidad del despido, en todas sus partes, respecto de la Municipalidad de San Felipe, ya que la demandante no prestó servicios en régimen de subcontratación.
3. Que se rechace la demanda de cobro de prestaciones laborales, en los términos solicitados por su parte.
4. Que nada se adeuda a la demandante por incremento sancionatorio.
5. Que nada se adeuda a la demandante por concepto de reajustes e intereses, ni costas.



6. En subsidio, y para el hipotético caso que se estime que la demandante prestó servicios en régimen de subcontratación, la responsabilidad que pudiere afectar a su representada es sólo subsidiaria, y que no es extensiva al pago de la indemnización derivada del despido, ni su incremento, ni a las remuneraciones y demás prestaciones laborales que se devenguen entre la fecha del despido y su convalidación.

7. Que en todo caso, de estimarse que su representada si debe concurrir al pago de todo o parte de lo demandado, se acoja a su respecto, el beneficio de excusión alegado.

**CUARTO:** Que llamadas las partes a conciliación, esta no fue posible.

**QUINTO:** Que, se efectuó la correspondiente audiencia preparatoria y, luego de llamado a conciliación, se fijaron como hechos a probar los siguientes:

1. Efectividad de haber comunicado la trabajadora demandante a su ex empleador su decisión de poner término a la relación laboral, causal invocada en la carta respectiva y hechos en que se funda, cumplimiento de formalidades legales. Hechos y circunstancias.

2. En la afirmativa del punto anterior, efectividad de haber incurrido la parte demandada principal en las conductas señaladas por la demandante en su carta de autodespido.

3. Remuneraciones de la actora para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo.

4. Efectividad de adeudarse a la actora cada una de las prestaciones que se señala en su demanda, en su caso, monto al cual correspondería.

5. Existencia de daño moral alegado por la actora en su demanda, hechos y circunstancias que lo configurarían y la entidad del daño en su caso.

6. Existencia, hechos y circunstancias que configurarían el régimen de subcontratación entre las partes. Responsabilidad solidaria o subsidiaria que afectaría a la Ilustre Municipalidad de San Felipe. Hechos y circunstancias.

7. Estado de pago de las cotizaciones previsionales de la actora.

8. Presupuestos facticos de la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por la demandada solidaria y/o subsidiara.

**SEXTO:** Que la **parte demandante** rindió las siguientes pruebas en la audiencia de juicio:



### **Documental:**

1. Reclamo ante la IPT San Felipe de fecha 16 de octubre de 2019.
2. Acta de Comparendo de Conciliación de Reclamo ante la Inspección del Trabajo.
3. Carta y notificación de despido indirecto, con aviso conductor a la IPT San Felipe y comprobante de envío por correo certificado.
4. Certificados de Cotizaciones de seguridad social AFP, FONASA Y AFC.
5. Contrato de Concesión de la I. Municipalidad de San Felipe
6. Contrato de trabajo de la demandante.
7. Liquidaciones de remuneraciones desde Junio 2018 a Junio 2019.
8. Dos correos electrónicos enviados por el demandado principal y capturas del celular 957299717, de propiedad de la demandante con mensajes de WhatsApp con su ex empleador, que da cuenta de los préstamos, amenazas y agresiones sufridas con ocasión de cobros que se le efectuaban a la actora por préstamos solicitados por su empleador a prestamistas usureros.
9. Acta de atención de urgencia del Hospital San Juan de Dios, por agresiones sufridas en la vía pública, en los hechos, intimidación de los prestamistas del su empleador.
10. Dos comprobantes de licencias médicas a raíz de la agresión que sufrió la demandante de fechas 15 y 30 de julio de 2019.
11. Resolución de calificación de accidente del trabajo de la ACHS, por la agresión ya señalada de fecha 27 de junio de 2019.

### **Oficios:**

1. Of. N° 758039/2020 de 10 de marzo de 2020, de AFP Habitat, que informa lo que indica.
2. Respuesta de fecha 27 de febrero de 2020 de Fonasa, que informa lo que indica.
3. Of. N°5434, de fecha 28 de agosto de 2020, de AFC Chile, remite certificado Histórico de cotizaciones previsionales de la demandante doña Daniela Andrea de la Rosa Maulen, C.I 16.715.324-0.

### **Confesional:**

1. David Hidalgo Abarzua, Representante Legal de la demandada



2. Patricio Armelino Freire Canto, Representante Legal de la demandada solidaria en la presente causa. No comparecen.

La parte demandante solicita que se haga efectivo apercibimiento legal.

El Tribunal resuelve: se deja su resolución para sentencia definitiva.

**Testimonial:**

1. Nancy de las Mercedes Maúlen Castillo. Rut 6.449.936-k

2. Ingrid del Carmen Castro Vergara, Rut 15.091.718-2

3. Guillermo Orellana Castillo, Rut 6.340.234-6,

**SEPTIMO:** Que la parte demandada principal NO rindió prueba.

**OCTAVO:** Que la parte **demandada solidaria** rindió las siguientes pruebas en la audiencia de juicio:

**Documental:**

1. Bases administrativas generales del servicio de concesión de tiempo estacionamiento vehículos de las vías públicas de la comuna de San Felipe.

2. Bases administrativas especiales del mismo servicio de concesión especificaciones técnicas del contrato de concesión.

3. Decreto N°3560 de fecha 30.05.2017, que aprueba contrato entre la Ilustre

4. Municipalidad de San Felipe y la demandada principal y escritura pública de fecha 29.05.2017.

5. Decreto N°5320, que aclara bases generales de licitación.

6. Decreto N°5319 de fecha 23.08.2017, que modifica bases.

7. Decreto N°5480 de fecha 31.08.2017, que aprueba modificación de contrato de concesión y escritura pública de 24.08.2017.

8. Decreto N°5305 de fecha 25.09.2018.

9. Decreto N°5509, de fecha 05.10.2018.

10. Decreto N°5709, de fecha 16.10.2018, que aprueba modificación de contrato y escritura pública de fecha 09.10.2018.

11. Decreto N°1846, de fecha 21.03.2019 y escritura pública de fecha 14.01.2019.

12. Decreto N°4218 de fecha 18.07.2019, que aprueba acuerdo N°1348 y certificado de acuerdo N°1748.

13. Decreto N°5612 de fecha 13.09.2019, que pone término al contrato de concesión.

14. Decreto N°5962, de fecha 05.10.2019.



15. Copia de matriz de áreas vías parquímetro.
16. Solicitud de fecha 25.07.2019, de la empresa Greenline al alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Felipe.
17. Solicitud de fecha 01.07.2019, de la empresa Greenline al Alcalde de Ilustre Municipalidad de San Felipe.
18. Informe técnico de servicio de parquímetro de fecha 06.12.2018, emitido por Guillermo Orellana Castillo.
19. Memo N°239, de fecha 05.09.2019 del director de tránsito al alcalde la Ilustre Municipalidad de San Felipe.
20. Memo N°038 de fecha 15.03.2019, del director jurídico al tesorero municipal y copia certificado de fianza de fecha 18.01.2019.
21. Informe de parquímetro de fecha 23.07.2019.
22. Informe de parquímetro de fecha 05.09.2019.

**EN CUANTO A LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.**

**NOVENO:** Que la excepción en comento será rechazada, por cuanto la actora deduce su acción en su calidad de trabajador dependiente, alegando la prestación de servicios bajo un régimen de subcontratación para la demandada Ilustre Municipalidad de San Felipe.

Que, a juicio del tribunal, la Ilustre Municipalidad de San Felipe, se encuentra facultada para ser demandada en esa calidad, en razón de la relación contractual con la empresa principal. En este sentido, debe analizarse la concurrencia de los elementos necesarios para la eventual existencia de un trabajo en régimen de subcontratación, sin embargo, no existe falta de legitimación para que la demandada sea emplazada en dicha calidad en este juicio.

**DECIMO:** Que, conforme a la prueba rendida, y haciendo efectivo el apercibimiento del artículo 454 número 3 del Código del Trabajo en cuanto a tener por tácitamente admitidos los hechos contenidos en la demanda, en cuanto se condigan con la prueba rendida en juicio, es posible tener por acreditada la existencia de un vínculo contractual de carácter laboral entre la demandante y el demandado principal, José David Hidalgo Abarzúa servicios Parking EIRL.

Que, en efecto, conforme al contrato de trabajo aportado, aparece acreditado de modo suficiente que la actora suscribió contrato a fin de desempeñar funciones de inspector y prevencionista de riesgo. Asimismo, aparece





acreditado que la actora comenzó a prestar servicios con fecha 27 de junio de 2017.

Que, igualmente, se puede tener por acreditado, conforme además se desprende de la documental aportada, esto es, carta de auto despido y acta de comparendo de conciliación realizada ante la Inspección Provincial del Trabajo de San Felipe, que la actora puso término a su contrato de trabajo con fecha 16 de octubre de 2019, fundado en la causal del artículo 160 numeral 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, fundadas en los siguiente hechos: el no pago de remuneraciones desde agosto 2019 a la fecha y el no pago íntegro de las cotizaciones previsionales de seguridad social y en la no prestación del trabajo para la que fue contratada.

Que, entonces, la causal invocada por la trabajadora para el autodespido es la del artículo 160 N°7 de Código del Trabajo, fundada en el no pago de las cotizaciones de seguridad social, sin perjuicio de que mes a mes se le descuenta lo que dice es para el pago de cotizaciones, argumentándose, además, el no pago de remuneraciones y no otorgar el trabajo convenido.

**DECIMO PRIMERO:** Que, en este sentido, y en cuanto a los hechos invocados en la carta de autodespido, y conforme además se desprende de los documentos aportados por la parte demandante, correspondientes a certificados de cotizaciones, se concluye que efectivamente las cotizaciones previsionales y de salud no se encuentran al día y concurre a su respecto la causal de incumplimiento, en cuanto al no otorgamiento del trabajo convenido.

Que, en el mismo sentido, no se acredita el pago de las remuneraciones que la actora señala en su carta de despido, debiendo la parte demandada acreditar el haber cumplido con dicha obligación, de manera tal que esta circunstancia igualmente se puede tener por acreditada.

**DECIMO SEGUNDO:** Que, en cuanto a la remuneración de la actora para efectos del pago de las indemnizaciones y demás prestaciones que se ordenarán pagar en esta sentencia, se estará a aquella que se indica en la demanda de \$787.500.- mensuales, en razón del apercibimiento hecho valer, siendo además concordante con las liquidaciones de remuneraciones aportadas a autos.

**DECIMO TERCERO:** Que, del mismo modo, conforme a la prueba rendida se tiene por acreditado que el demandado no pagó a la actora de manera íntegra



las remuneraciones que reclama, por cuanto a este correspondía acreditar el pago, lo que no sucede.

Que, así las cosas, el incumplimiento de la obligación de pagar en forma íntegra y oportuna las remuneraciones, no entregar el trabajo convenido y no enterar las cotizaciones en las instituciones de seguridad correspondientes, a juicio del tribunal, poseen la gravedad suficiente para configurar la causal señalada en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, por cuanto se trata de una obligación de carácter esencial y que implica un perjuicio para el trabajador, en cuanto no percibe la retribución económica que le corresponde por su prestación de servicios, en cuanto no posee los fondos que le corresponden para acceder a la pensión de vejez y para acceder a alguna prestación de salud en el sistema al cual se encuentra afiliado.

**DECIMO CUARTO:** Que, de otra parte, y en cuanto a la procedencia de la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo frente al auto despido, a juicio del tribunal sí concurre, en cuanto es el incumplimiento del empleador lo que lleva al trabajador a decidir poner término a la relación laboral, situación que no le es imputable.

Que, de esta manera, el presupuesto fáctico que concurre es precisamente el mismo, esto es, que el ex empleador no enteró de manera oportuna las cotizaciones previsionales que le correspondían y no otorgar el trabajo convenido. En este sentido, se han pronunciado nuestros Tribunales Superiores de Justicia, pudiendo citarse al efecto Fallo de la Excelentísima Corte Suprema en Unificación de Jurisprudencia en causa Rol 15.323-2013.

**DECIMO QUINTO:** Que, por estas consideraciones, se accederá a la demanda de nulidad del despido, ordenándose el pago a las demandadas de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, que se devenguen desde separación hasta la convalidación del auto despido, en base a la remuneración que ha sido establecida en esta causa.

**DECIMO SEXTO:** Que, en el mismo sentido, se dará la lugar a lo demandado por concepto de años de servicios por el lapso de 2 años, considerando la época de ingreso de la actora a prestar servicios y por no haberse acreditado por la parte demandada el haber dado cumplimiento al pago correspondiente. Esta indemnización deberá ser incrementada legalmente en un



50% conforme lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo. En el mismo sentido se dará lugar a lo demandado por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

En cuanto al feriado legal, se dará lugar al mismo, por cuanto encontrándose acreditada la relación laboral, el demandado no acreditó el pago oportuno de dicha prestación o la improcedencia de la misma, y por lo mismo se accederá al pago de lo demandado por concepto de remuneraciones pendientes.

**DECIMO SEPTIMO:** Que, en cuanto al lucro cesante y daño moral demandado.

Al respecto se rechazarán ambas peticiones, en primer término porque el lucro cesante, según el relato aportado en la demanda y corroborado por los testigos que concurren a estrados por la parte demandante, se sustenta en la entrega de un dinero de un tercero a la actora, de este modo no existe legitimación para reclamar en esta sede laboral por parte de la trabajadora dicha suma de propiedad de un tercero ajeno al juicio. No existe fundamento legal para acceder a tal petición, ni aun en el caso de haberse acreditado los presupuestos facticos de ella.

Que no obstante ello, tampoco se estima pertinente acoger la acción de lucro cesante y daño moral, por cuanto la prueba rendida es insuficiente para tener por acreditado el daño alegado, y las circunstancias de haberse producido el episodio en la forma descrita, la declaración de los testigos, no tienen sustento en otros antecedentes y, por ende, no es suficiente para tener por acreditada la forma de ocurrencia de los hechos y la relación de causalidad necesaria para atribuir responsabilidad a las demandadas. No existe informe médico o exposición de facultativo idóneo que pueda ilustrar sobre el estado de salud, diagnóstico o tratamiento de la actora.

Que, por otra parte, el episodio que señala en la demanda transcurre dentro de la relación laboral, sin embargo, pese a su magnitud, no es sustento de la causal de auto despido, cuestión que no resulta explicable atendida la gravedad que se le asigna. Por otra parte, no existe constancia de haberse realizado denuncia, cuestión que resulta relevante, por cuanto dicha circunstancia permite que se registre por profesional idóneo, la forma y pormenores de los acontecimientos. En el mismo orden de ideas, no resulta explicable que frente a



un episodio como el que relatado, no se haya denunciado la situación a las instituciones correspondientes.

Que, de otra parte, en cuanto al accidente sufrido, igualmente no hay antecedentes para tener por acreditada la entidad de algún daño, relación de causalidad y circunstancias de ocurrencia de los hechos, apareciendo por otra parte, que la acción correspondiente para demandar, controvertir y probar un eventual daño por la ocurrencia de un accidente del trabajo es distinta a la deducida en autos.

**DECIMO OCTAVO:** Que, por último, se deberán enterar las cotizaciones previsionales y de seguridad social por los montos que determinen los organismos previsionales correspondientes en su oportunidad, por los periodos siguientes:

Cotizaciones en AFP Habitat: diciembre de 2018, enero y febrero de 2019, mayo a agosto de 2019 y los días trabajados del mes de octubre de 2019.

Cotizaciones Fonasa: durante todo el periodo trabajado.

Cotizaciones AFC Chile: diciembre de 2018, enero y febrero de 2019 y desde mayo a la fecha del autodespido.

**DECIMO NOVENO:** Que, en cuanto a la responsabilidad de la demandada solidaria y a la alegación de beneficio de excusión, conforme a la documental aportada, en especial contrato de concesión de servicio de control de tiempo de estacionamiento de vehículos en las vías urbanas de la comuna de San Felipe y sus modificaciones, y contrato de trabajo aportado, comparendo ante la Inspección del Trabajo, antecedentes todos que dan cuenta que la actora se desempeñaba como inspectora y prevencionista de riesgo, con la variedad de funciones destacadas en su contrato de trabajo, tales como control sobre los cobradores, chequeo de emisión de ticket de estacionamiento y entrega de boleta, recaudación y control de caja y pre-caja entre otras, aparece que se desempeñó en régimen de subcontratación para la municipalidad demandada, por cuanto se efectúa un control respecto del cobro, recaudándose dinero por el derecho de estacionamiento, apareciendo que parte de ese dinero, es ingresado a arcas municipales.

Que entonces, se entiende que el servicio que se presta es para una tercera persona, que percibe beneficio en la recaudación de dinero, estimándose que concurren los presupuestos del artículo 183-A del Código del Trabajo. Que no



es impedimento para llegar a esta conclusión, la circunstancia que el contrato entre las partes sea producto de un procedimiento de licitación, por cuanto, para efectos laborales, el trabajador presta servicios que benefician a un tercero, configurándose el régimen que describe el artículo 183-A del Código del Trabajo.

Que así las cosas el servicio se presta en virtud de un contrato, percibiendo la demandada solidaria los beneficios correspondiente, por su parte por el referido contrato la demandada solidaria se reserva labores, de control y fiscalización sobre la gestión que realiza la demanda principal, lo que se colige del propio contrato suscrito especialmente de sus cláusulas décimo primera, décimo segunda y decimo tercera, pudiendo por ende ejercer un control respecto de la gestión realizada por la empresa contratada.

Que en conclusión, existiendo un régimen de subcontratación entre la demandada principal y la demandada solidaria, y no habiéndose acreditado haber hecho efectivo el derecho de información y retención a que alude el artículo 183-C para responder de manera subsidiaria, deberá responder solidariamente a las prestaciones que se indicarán en lo resolutive.

**VIGESIMO:** Que, toda la prueba incorporada en este juicio ha sido ponderada conforme a las reglas de la sana crítica y aquella no mencionada expresamente en nada altera lo ya concluido por este Tribunal.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 10, 41, 44, 58, 63, 73, 160 N°7, 162, 163, 171, 172, 173,183, 446 y siguientes del Código del Trabajo, 1698 del Código Civil, y demás normas pertinentes, SE DECLARA:

I.- Que se rechaza las excepciones deducidas por la demandada solidaria.

II.- Que, **SE HACE LUGAR**, a la demanda interpuesta por doña Daniela de la Rosa Maulen, en contra de los demandados JOSE DAVID HIDALGO ABARZUA SERVICIOS PARKING E.I.R.L., e ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN FELIPE, todos ya individualizados, en cuanto se declara que el auto despido de la actora se ajustó a derecho, por configurarse respecto del empleador la causal del artículo 171, en relación con el artículo 160 N° 7, ambos del Código del Trabajo y, en consecuencia, se condena a éstas a pagar solidariamente en favor de la actora las siguientes prestaciones, rechazándose en lo demás lo solicitado:

a.- Las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato



de trabajo, que se devenguen desde la separación ocurrida el 16 de octubre de 2019, hasta que sea convalidado el despido por la demandada en conformidad a la Ley, a razón de una remuneración de \$787.500.- mensuales.

b.- Indemnización por falta de aviso previo, por la sumas de **\$787.500.-** (setecientos ochenta y siete mil quinientos pesos).

c.- Indemnización por años de servicio, ascendente a **\$1.575.000.-** (un millón quinientos setenta y cinco mil pesos)

d.- Recargo del 50% de la indemnización por años de servicio, esto es, **\$787.500.-** (setecientos ochenta y siete mil quinientos pesos).

e.- Saldo de remuneración del mes de octubre por **\$393.250.-** (trescientos noventa y tres mil doscientos cincuenta pesos)

f.- Feriado legal por la suma de **\$786.500.-** (setecientos ochenta y seis mil quinientos pesos)

**III.-** Las sumas ordenadas pagar deberán serlo con los reajustes e intereses que se indican en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

**IV.-** Que la demandada deberá enterar las cotizaciones previsionales y de seguridad social por los montos que determinen los organismos previsionales correspondientes, esto es, FONASA, AFP HABITAT y AFC CHILE, conforme al detalle señalado en el considerando décimo octavo de esta sentencia, tomando como base una remuneración de \$787.500.-

**V.-** Que las sumas ordenadas pagar en el punto anterior, se reajustarán y devengarán intereses penales en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 17.322 y artículo 17 en relación con el 11 de la Ley 19.728, y 19 del Decreto Ley 3.500, según corresponda.

**VI.-** Notifíquese a las instituciones de seguridad social a las que se encuentra afiliada la demandante en su oportunidad, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 461 del Código del Trabajo.

**VII.-** Que, cada parte pagará sus costas.

**VIII.-** Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella, dentro de quinto día, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la unidad de cumplimiento de este tribunal.

**IX.-** Devuélvase la prueba incorporada a los intervinientes bajo apercibimiento de destrucción dentro de 3 meses desde que la presente sentencia



se encuentra ejecutoriada.

Regístrese, notifíquese a las partes y archívese en su oportunidad.

**Dictada por doña MARIA ARACELY MUÑOZ PASTRAN, Juez Titular del  
Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe.**

RIT O-163-2019

RUC 19- 4-0235195-3.-

En San Felipe a veinte de noviembre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



DESXSEWHQX

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>